



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2005-00007-00

DEMANDANTE: GARCIA DE NIETO OLGA MARIA

DEMANDADO: MORA MORALES HECTOR RAMON C.C.13.447.57

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de CENS quienes citaron textualmente:

“Le saludamos e informamos que el señor HÉCTOR RAMÓN MORA MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía 13.447.572, presentó renuncia al cargo que desempeñaba en esta Electrificadora a partir del 15 de julio de 2020, la cual fue aceptada por el Gerente General desde esa misma fecha.

En consecuencia, CENS no podrá efectuar los descuentos por concepto de embargo de ejecutivo que se venían aplicando al salario del mencionado ex trabajador.

Cordialmente,”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bc5ab77e96d641d20ea8d1ed0df3059363524ead53af43b1786da
b2715c88c4**

Documento generado en 30/04/2021 12:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 29 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54001-4003-009-2008-00224-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

DEMANDADO: GLADYS HERMINIA RODRIGUEZ MOLINA CC. 60318393

Se informa a las partes, que no hay títulos judiciales por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33cdadfe12230f2c3e7589c404130cea3850deb6b150873814bf3028c88dd17

Documento generado en 30/04/2021 09:21:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2014-00745-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT.8600077389

DEMANDADO: MARIA HELENA SANABRIA HERNANDEZ CC 60.327.915

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL quienes citaron textualmente:

“Me permito informarle que este despacho en el proceso de la referencia, y por auto de fecha 6 de noviembre de 2014, decretó el embargo y retención de la porción legal del sueldo que devenga la señora MARIA HELENA SANABRIA HERNANDEZ CC 60.327.915, en su condición de docente del municipio de Cúcuta.

Sirva proceder a descontar del salario que devenga la parte demandada el sueldo mínimo legal mensual vigente, de la suma restante retener la quinta parte y consignar dichos valores en la cuenta de depósitos judiciales N° 54001-2041009 del Banco Agrario a nombre de este juzgado y por cuenta de este proceso, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigente de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Art. 681 del C.de P.C.

Limitar la medida a \$19.161.540”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61544694fa29cd7228fae4a4a90ede99b9d18af41
e203cbe15eccc693ad1413f
Documento generado en 30/04/2021 12:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2017-00246-00

DEMANDANTE: LUZ AMANDA BLANCO DELGADO

DEMANDADO: CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS

Revisando el expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada presenta **AVALUO COMERCIAL** del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-107305, cedula catastral 01-03-0154-0010-000 y ubicado en la AVENIDA 21 No. 21-02 BARRIO GAITAN de Cúcuta; el cual se estima por un valor de **CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$13.520.000)**, dicho avalúo fue realizado por CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, firmado por el INGENIERO JOSE LUIS BAEZ FUENTES evaluador profesional ASOLONJAS expedido el día veinte (20) de abril del 2021 en la ciudad de Cúcuta, previo a continuar con la etapa procesal pertinente se corre traslado a las partes interesadas para que en un término de diez (10) días en atención al artículo 444 del C.G.P se presenten las observaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c02e8b746ef6ae4d3780b8306ca6ca062bb5c5441850b80294bbb4df040c0c

Documento generado en 30/04/2021 12:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

· AVALUOS
· ASESORÍAS
· CONSULTORÍAS
· CAPACITACIÓN
· CONSTRUCCIÓN
· PROYECTOS



AVALUO COMERCIAL

**PRESENTADO POR
CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE
SANTANDER Y ARAUCA
ING. JOSE LUIS BAEZ FUENTES
AVALUADOR PROFESIONAL
ASOLONJAS**

**SOLICITADO POR
DR. JOSE FRANCISCO RONDON**

SAN JOSE DE CUCUTA, ABRIL 20 DEL 2.021

102



**CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

AVALUOS
ASESORIAS
CONSULTORIAS
CAPACITACIÓN
CONSTRUCCIÓN
PROYECTOS



AVALUO COMERCIAL

1. INFORMACIÓN BASICA

- | | |
|-------------------------------------|--|
| 1.1 TIPO DE AVALUO | : Avalúo Comercial |
| 1.2 SOLICITANTE
Carvajal. | : José Francisco Rondón |
| 1.3 PROPIETARIO | : Carmen Amelia Lizarazo. |
| 1.4 TIPO O CLASE DE INMUEBLE | : Casa de Un Piso. |
| 1.5 DIRECCION | : Avenida 21 No.21-02
Barrio Gaitán |
| 1.5.1 MUNICIPIO | : Cúcuta. |
| 1.5.2 DEPARTAMENTO | : Norte de Santander |
| 1.6 DESTINACION DEL INMUEBLE | : Residencial. |
| 1.6.1 SITUACIÓN ACTUAL | : Ocupado |
| 1.7 INSPECCION OCULAR | : 20 de Abril del 2021 |
| 1.8 PERITO AVALUADOR | : Ing. José Luis Báez Fuentes |

for



**CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

VALUOS
ASESORIAS
CONSULTORIAS
CAPACITACIÓN
CONSTRUCCIÓN
PROYECTOS



2. TITULACION - ASPECTO JURÍDICO.

2.1. PROPIETARIO(S):
CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS

2.2. TITULOS OBSERVADOS:

- ◆ Escritura N^º. 4885 del 31 de Diciembre del 1993 de la Notaria Tercera de Cúcuta.
- ◆ Carta Catastral de la manzana 0154, del sector 04 de la Cartografía Urbana de Cúcuta.
- ◆ Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 260-107305
- ◆ Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Cúcuta.

2.3. MATRICULA(S) INMOBILIARIA ANTERIOR (S) : 260-107305

2.4. CÉDULA O REGISTRO CATASTRAL : 01-03-0154-0010-000.
Tomado del recibo Predial Vigencia 2021.

100



**CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

AVILUCOS
ASESORIAS
CONSULTORIAS
CAPACITACIÓN
CONSTRUCCIÓN
PROYECTOS



3. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.

3.1. GENERALIDADES : Viviendas Unifamiliares.

3.2. ACTIVIDADES PREDOMINANTES : En el Sector predomina la construcción y renovación de Viviendas Unifamiliares, Viviendas Multifamiliares, Unidades Básicas de Atención y Parque Públicos.

3.3. ESTRATO SOCIO-ECONÓMICO : Dos (2).

3.4. INFRAESTRUCTURA URBANISTICA : Red de Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica y Telefónica, Vías Pavimentadas, Andenes y Sardineles.

3.4.1. Vías de acceso y/o comunicación : Por la Avenida 21.

3.4.2. Transporte Urbano : Por la Avenidas 21.

3.5. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.

3.5.1. Normas aplicables : Las Contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cúcuta.

**“Acuerdo 083 del 2001 y Ajustado mediante Acuerdo 089 del 2011-
Acuerdo 022 del 2019”.**

ZONA RESIDENCIAL TIPO 3 USO MULTIPLE

100

4. AREAS DE USO RESIDENCIAL

ZONA DE ACTIVIDAD	4.1. ZONA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL		
AREA DE ACTIVIDAD	4.1.3. Zona Residencial 3 (ZR-3)		
APLICAN USOS PARA:	Manzanas determinadas como ZR-3. Ver Plano No.17 Zonas de Actividad del Suelo Urbano		
USOS PRINCIPALES	Uso	Tipo	Escala
	Vivienda	UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR TIPO R3, VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO. El uso principal lleva implícita la autorización para el caso de conjuntos cerrados, agrupaciones cerradas o multifamiliares (Edificios) de la instalación de caseta de vigilancia, oficina de administración, servicios comunales, dotacionales propios de las unidades residenciales y los equipos necesarios para la prestación de servicios esenciales para el uso principal.	
	Dotacional	13. RECREATIVOS PUBLICOS	Local
	Usos viales		
USOS COMPLEMENTARIOS	Comercio	1. USO DOMESTICO	Local y zonal
		2.COMERCIO GENERAL	Zonal, metropolitana
		4. COMERCIO ASOCIADO AL RAMO AUTOMOTRIZ	Local
		6.AGRUPACIONES COMERCIALES	Local
		8.VENTAS DE VIVERES Y ABARROTES	Local, Zonal
	Servicios	1. ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO	Local
		2. PARQUEADEROS	Local
		3. CAFETERÍAS RESTAURANTES	Local, zonal
		4. SERVICIOS DE BELLEZA Y CUIDADO CORPORAL	Local, Zonal
		5. SERVICIOS VETERINARIOS	Local
		7.ALOJAMIENTO Y HOTELES	Zonal
		8. ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS	Local, Zonal
		9.CORREO Y TELECOMUNICACIONES	Local,Zonal
		11.INTERMEDIACION FINANCIERA	Local
		12. ESPECIALIZADOS, PROFESIONALES Y TECNICOS	Local, Zonal
	Dotacional	1. EDUCACION	Local, Zonal, Metropolitana
		2. SALUD (Se permitirán estos usos cuando la edificación donde se pretenda desarrollar la actividad cumpla con las normas aplicables para el uso dotacional propuesto).	Local, Zonal, Metropolitana
		3.SERVICIOS SOCIALES	Local, Zonal, Metropolitana
		4. CENTROS DE CULTO	Local

		5. ACTIVIDADES DEPORTIVAS	Local, Zonal, Metropolitana
		6. SERVICIO A LA COMUNIDAD	Local, Zonal, metropolitana
		11. DE SEGURIDAD	Local
	Industria	1. ARTESANAL	Bajo impacto
		2. CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y SIMILARES	Bajo Impacto
		3. FABRICACIÓN DE MUEBLES	Bajo Impacto
		4. ACTIVIDADES DE EDIFICION E IMPRESIÓN Y REPRODUCCION DE GRABACIONES	Bajo Impacto
		5. CALZADO	Bajo Impacto
		6. INDUSTRIAS FAMILIARES	Bajo Impacto

4. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE.

4.1. LINDEROS:

- ◆ Los Contenidos en la Escritura No. 1660 del 22 de Agosto del 2016 de la Notaria Sexta de Cúcuta.

4.2. TOPOGRAFÍA:

Forma del lote : Regular.
Relieve : Plano.
Ubicación en la manzana : Predio Esquinero

4.3. ÁREA DEL TERRENO : 104 M2
ÁREA CONSTRUIDA : 76 M2

5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN.

5.1 DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE :

Una construcción de un Piso distribuida de la siguiente manera: Antejardín, Sala, Comedor, Cocina, Tres Habitaciones, Dos Baños, Zona y Patio de Ropas.

DETALLES DE LA CONSTRUCCIÓN:

- 5.2.1. Fachada** : Estuco y Pintura.
5.2.2. Pisos : Son en Tableta.
5.2.3. Estructura : Es en columnas de concreto con confinamiento de Muros.
5.2.4. Cubierta : Es en Eternit
5.2.5. Muros : En Bloque de Arcilla N° 5, Estucados y Pintados.
5.2.6. Baños : Con todos sus accesorios.
5.2.7. Cocina : Enchapada.
5.3. ESTADO DE CONSERVACIÓN : Bueno.

5.4 VETUSTEZ: 26 Años.

5.5. SERVICIOS PÚBLICOS:

Acueducto por la empresa : Si.
Alcantarillado por la empresa : Si.
Energía eléctrica por la empresa : CENS
Telefono : MOVISTAR

6. OTROS FACTORES

6.1. CONSIDERACIONES IMPORTANTES EN LA VALORACIÓN

6.1.1. Intrínsecos:

- ♦ **Positivos** : La Ubicación del Predio dentro del sector del Barrio Gaitán
- ♦ **Negativos** : No Presenta.
- ♦ **Extrínsecos** : No presenta.
- ♦ **Positivos** : Sector con Buen entorno en la actualidad y buena Tendencia a valorizarse.
- ♦ **Negativos** : No presenta.

7. ASPECTO ECONÓMICO.

- 7.1. UTILIZACIÓN ECONÓMICA** : Actualmente el inmueble no genera renta.
- 7.2. ACTUALIDAD CONSTRUCTIVA EN LA ZONA** : En el momento existe la remodelación de Casas cerca a este predio generando una mayor valorización y Comercialización.
- 7.3. OFERTA Y DEMANDA EN LA ZONA** : En consecuencia, que la zona es de carácter Residencial y Comercial la oferta y demanda ha empezado moderadamente a activarse.

8. METODOS VALUATORIOS.

8.1. AVALÚO DEL LOTE : Para la Determinación del valor comercial del inmueble, se adoptó el método de AVALÚO POR COMPARACIÓN O MERCADO, donde se consultaron diversas fuentes de información para conocer el estado de oferta y demanda, de acuerdo a negociaciones recientes o predios disponibles para la venta; debido a que el mercado inmobiliario ha sido escaso en el sector, se Complementó esta información con encuestas realizadas a personas expertas en este campo.
Para ajustar los valores de comparación de los lotes tomados como muestra; al predio objeto de este avalúo, se le aplicaron los siguientes factores de influencia:

- Fondo.
- Frente.
- Forma.
- Regularidad.
- Área.
- Topografía.
- Ubicación en la manzana.
- Mayor y mejor uso.

Teniendo en cuenta la diversidad de la información obtenida, la afectación que sufre el predio por la negatividad de su Relación Frente-Fondo, de estar ubicado en buen sitio y aplicados los análisis y ajustes necesarios; se determina que el Justiprecio para el mismo, es de: **\$400. 000.00 por metro cuadrado.**

8.2. AVALÚO DE LA CONSTRUCCIÓN :

El método utilizado para realizar la valuación de la construcción, es el de COSTO DE REPOSICIÓN, aplicando una depreciación mediante las tablas De Fitto y Corvinni, las cuales combinan la edad del inmueble (vetustez), Con su estado de conservación, definiendo un porcentaje de DEPRECIACIÓN, que se aplica al valor del costo de reposición y se obtiene El valor por metro cuadrado depreciado.



CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

AVALUOS
ASESORIAS
CONSULTORIAS
CAPACITACIÓN
CONSTRUCCIÓN
PROYECTOS



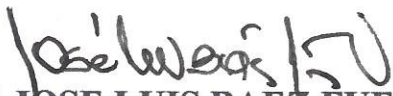
DETALLE	EDAD	ESTADO	% DEPRE	VR. REPOS.	VR. FINAL
AREA CONSTRUIDA	26,00	1,00	16,38%	1.400.000,00	1.170.000,00

NOTA: SE ADOPTA EL VALOR DE UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE.

9. AVALÚO COMERCIAL.

DESCRIPCION	AREA (M2)	VAL. M2	V/R PARCIAL
LOTE	104,00	400.000,00	41.600.000,00
AREA CONSTRUIDA	76,00	1.170.000,00	88.920.000,00
			130.520.000,00

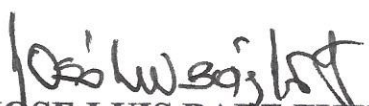
SON: CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$130.520. 000.00)


ING. JOSE LUIS BAEZ FUENTES
RAA-AVAL 13505975

10e

CONSIDERACIONES ADICIONALES.

- Para la elaboración del presente avalúo se tomó información de documentos tales como: Escrituras públicas protocolizadas, folio de matrícula expedidos por la oficina de instrumentos públicos, cartas e información catastral suministrada por el IGAC ; los cuales se asume de buena fe que contienen una información verídica y ajustada a los actos legales a que ellas conllevan, por lo cual no se asume ninguna responsabilidad por parte del Avaluador en el caso de que hallan o existan imprecisiones o errores de tipo legal o técnicos contenidos en ellos.
- Durante la inspección ocular se observaron las construcciones en su parte visible, por lo cual no se asume responsabilidad sobre factores exógenos que afecten al bien y que solo podrían ser detectados mediante estudios técnicos y sobre acontecimientos fortuitos o impredecibles que pudiesen afectar el bien avaluado.
- El avalúo se realizó teniendo en cuenta que una posible negociación se desarrolle en condiciones normales de mercado, dentro de un lapso prudente de tiempo que no altere las conclusiones del presente informe.


ING. JOSE LUIS BAEZ FUENTES
RAA-AVAL 13505975

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
COPNIA



MATRICULA PROFESIONAL No.

54202210170NTS
INGENIERO CIVIL

DE FECHA 24/10/2011

JOSE LUIS

BAEZ FUENTES

C.C. 13005075

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

PRESIDENTE DEL CONSEJO



PIN de Validación: bbba0ac3



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE LUIS BAEZ FUENTES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13505975, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-13505975.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE LUIS BAEZ FUENTES se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 15 Feb 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 15 Feb 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	Fecha 22 Ene 2021	Regimen Régimen Académico
Categoría 4 Obras de Infraestructura		
Alcance - Estructuras especiales para proceso , Acueductos y conducciones , Presas , Aeropuertos , Muelles , Demás construcciones civiles de infraestructura similar - Puentes , Túneles	Fecha 15 Feb 2019 22 Ene 2021	Regimen Régimen Académico Régimen



PIN de Validación: bbba0ac3



Académico			
Categoría 6 Inmuebles Especiales			
Alcance • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	Fecha 15 Feb 2019	Regimen Régimen Académico	
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil			
Alcance • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	Fecha 15 Feb 2019	Regimen Régimen Académico	
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales			
Alcance • Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	Fecha 15 Feb 2019	Regimen Régimen Académico	
Categoría 10 Semovientes y Animales			
Alcance • Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	Fecha 15 Feb 2019	Regimen Régimen Académico	
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio			
Alcance • Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	Fecha 22 Ene 2021	Regimen Régimen Académico	
Categoría 12 Intangibles			



PIN de Validación: bbba0ac3



Alcance • Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	Fecha 22 Ene 2021	Regimen Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance • Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	Fecha 22 Ene 2021	Regimen Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 26 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Dirección: AVENIDA 3E # 0N-26 QUINTA BOSCH

Teléfono: 3174388775

Correo Electrónico: josbaezf@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico laboral por competencias en Avalúos de Bienes Muebles (Maquinaria y Equipo) e Inmuebles Urbanos Rurales y Especiales Techni-Incas.

Técnico en Avalúos - Incatec

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE LUIS BAEZ FUENTES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13505975.

El(la) señor(a) JOSE LUIS BAEZ FUENTES se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN de Validación: bbba0ac3



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

bbba0ac3

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los veintiséis (26) días del mes de Marzo del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



FACHADA



SALA



SALA



FACHADA



PATIO



FACHADA

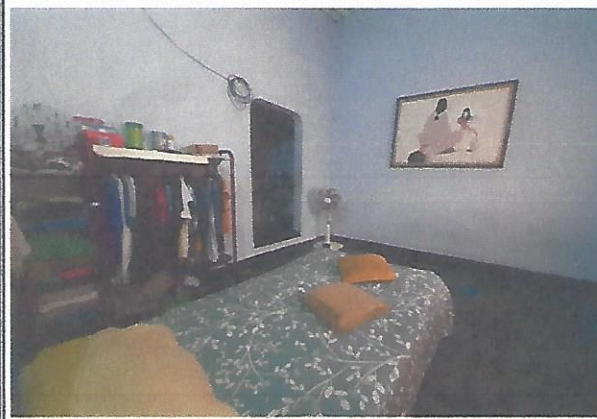
100



BAÑOS



ENTORNO



HABITACION



COCINA



HABITACION



VIA DE ACCESO

[Handwritten signature]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: SUCESIÓN

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00851-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA FONSECA SALAZAR en representación del menor THOMAS SANTIAGO VARGAS FONSECA y SANDRA PATRICIA FONSECA SALAZAR en representación de la menor MARIA CAMILA FONSECA SALAZAR

CAUSANTE: LAURA MARCELA FONSECA SALAZAR

1. ANTECEDENTES

Los menores de edad THOMAS SANTIAGO VARGAS FONSECA y MARIA CAMILA FONSECA SALAZAR, comparecen a la sucesión INTESTADA de su señora madre LAURA MARCELA FONSECA SALAZAR (Q.E.P.D) representados por su tía y abuela respectivamente, otorgando poder para iniciar esta causa al doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA.

Mediante providencia del 5 de octubre de 2018, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante LAURA MARCELA FONSECA SALAZAR (Q.E.P.D), quien falleció el día 20 de febrero de 2018 y tuvo como último domicilio la ciudad de Cúcuta, lugar en el que quedaron radicados sus bienes, y se procedió a reconocer a THOMAS SANTIAGO VARGAS FONSECA y MARIA CAMILA FONSECA SALAZAR, como herederos de la causante, en su condición de hijos.

El emplazamiento que prevé el art. 293 del C.G.P., se realizó en legal forma por medio de edicto que se publicó en el Diario la Opinión el día 14 de octubre de 2018, y se emplazó en el Registro Nacional de Emplazados el día 8 de noviembre de 2018.

Por auto del cinco de marzo de dos mil diecinueve, y conforme lo indicado en el art. 501 del C G P, se ordenó señalar fecha para realizar audiencia de Inventarios y Avalúos.

Dicha diligencia se realizó el día 18 de junio de 2019, donde el actor allegó los inventarios y avalúos, sin que se presentaran objeciones a los mismos, por lo que se impartió aprobación mediante auto del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en este mismo proveído se decreta la PARTICION, y se designa como partidor al doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, igualmente se ordena

librar oficios a la DIAN y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando la orden de embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-317199, atendiendo lo indicado en el auto del 5 de octubre de 2018.

El actor allega el trabajo de partición y adjudicación, por lo cual mediante auto del treinta de septiembre de dos mil diecinueve se ordena correr traslado por el término de 5 días a los interesados, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del art 509 del C G P.

Con posterioridad, y mediante providencia fechada veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó comunicar a la DIAN la cuantía de los bienes inventariados, la respuesta de esa entidad se obtuvo el 4 de marzo de 2020, informando que contra el causante no cursa proceso coactivo ni persuasivo alguno por deudas tributarias.

Por secretaria ingreso el proceso al despacho para dictar decisión.

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 1012 del Código Civil dispone que la sucesión de una persona se abre en el momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace necesario precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos de la causante como se encuentra debidamente probado en este proceso.

Así mismo, se tiene que los requisitos de validez del proceso, concurren en el presente asunto, sin que se constituyan causales de nulidad que invaliden lo actuado, siendo concurrentes la competencia, la capacidad de las personas que intervienen en el trámite y su representación, por lo tanto, la actuación procesal es suficiente para decidir sobre el conflicto de interés propuesto, respecto de las pretensiones en el ámbito del proceso de sucesión.

De otra parte, revisado el trabajo de partición, se concluye que se ajusta a las exigencias del art 509 del C G P, por lo cual deberá aprobarse en todas sus partes, habida cuenta que las partes interesadas no la objetaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a folios 80 al 85 del expediente, del cual se puede extraer lo siguiente:

ACTIVO INVENTARIADO.....	\$ 45.075.483.00
PASIVO.....	\$..... 0
VALOR ACTIVO LIQUIDO.....	\$ 45.075.483.00

HIJUELAS:

MARIA CAMILA FONSECA SALAZAR.....	\$ 22.537.741,50
THOMAS SANTIAGO VARGAS FONSECA.....	\$ 22.537.741,50
Sumas Iguales.....	\$ 45.075.483,00.....\$ 45.075.483,00

ADJUDICACIONES:

HIJUELA 1:

Para la menor MARIA CAMILA FONSECA SALAZAR, identificada con la tarjeta de identidad número 1.093.597.137 expedida en Cúcuta.

Le corresponde como Heredera, **un total del 50% sobre el Líquido a Distribuir**, equivalente a la suman de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESO, CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 22.537.741,50 MCTE)** y para pagársele se le adjudica en común y proindiviso:

El 50% DE LA PARTIDA PRIMERA, del acervo inventariado consistente en: el apartamento distinguido con el numero quinientos dos (502) de la torre veinticuatro (24) del conjunto residencial hibiscos - propiedad horizontal, ciudadela las flores, ubicado en la avenida 26 numero 39-120, de la ciudad de cucuta, departamento de norte de Santander, registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 260 317199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y posee la cédula catastral número 000400010676901.

El mencionado inmueble se encuentra avaluado según catastro en la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS.....{\$ 19.659.000}**

Vale esta partida: \$ 19.659.000,00

(50% Adjudicado: \$ 9.829.500)

El 50% DE LA PARTIDA SEGUNDA, del acervo inventariado consistente en: Dinero perteneciente a la póliza de Seguros Bolívar por valor de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 25.416.483)**, de conformidad con la certificación expedida por el mismo Banco Davivienda S.A., de fecha 13 de agosto de 2.018.

Vale esta partida la suma de: **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS\$ 25.416.483)**

Vale esta partida: \$ 25.416.483,00

(50% Adjudicado: \$ 12.708.241,50)

TOTAL HIJUELA ADJUDICADA.....\$ 22.537.741,50

HIJUELA 2:

Para el menor THOMAS SANTIAGO VARGAS FONSECA, registrado al indicativo serial número 57450505 de la Notaria Primera de Cúcuta

Le corresponde como Heredero, **un total del 50% sobre el Líquido a Distribuir**, equivalente a la suman de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESO, CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 22.537.741,50 MCTE)** y para pagársele se le adjudica en común y proindiviso:

El 50% DE LA PARTIDA PRIMERA, del acervo inventariado consistente en: el apartamento distinguido con el numero quinientos dos (502) de la torre veinticuatro (24) del conjunto residencial hibiscos - propiedad horizontal, ciudadela las flores, ubicado en la avenida 26 numero 39-120, de la ciudad de cucuta, departamento de norte de Santander, registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 260 317199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y posee la cédula catastral número 000400010676901.

El mencionado inmueble se encuentra avaluado según catastro en la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS.....(\$ 19.659.000)**

Vale esta partida: **\$ 19.659.000,00** (50% Adjudicado: **\$ 9.829.500**)

EI 50% DE LA PARTIDA SEGUNDA, del acervo inventariado consistente en: Dinero perteneciente a la póliza de Seguros Bolívar por valor de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 25.416.483)**, de conformidad con la certificación expedida por el mismo Banco Davivienda S.A., de fecha 13 de agosto de 2.018.

Vale esta partida la suma de: **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 25.416.483)**

Vale esta partida: **\$ 25.416.483,00** (50% Adjudicado: **\$ 12.708.241,50**)

TOTAL HIJUELA ADJUDICADA.....\$ 22.537.741,50

SEGUNDO: Mantener sobre el inmueble el patrimonio de familia inembargable, de conformidad con el artículo 28 de la ley 70 de 1931, con el fin salvaguardar la vivienda familiar de las pretensiones económicas de los menores y asegurarle el derecho a una vivienda digna.

TERCERO: ORDENAR que esta sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta en el folio de matricula 260 - 317199. Copia de dicha inscripción deberá agregarse al expediente por la parte interesada.

CUARTO: REMÍTASE la presente sentencia, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción

QUINTO: Levantar la medida de embargo decretado sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260-317199, dejándose sin efecto nuestro oficio No.3065 del 6 de agosto de 2019.

SEXTO: PROTOCOLIZAR la presente sentencia y el trabajo de partición en la notaria que elijan los interesados.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b793486e0911cc7cb4f8d748a3a1ee214511247659afd7b60ea77993fe6aff82
Documento generado en 30/04/2021 12:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00190-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido al correo electrónico de este ente judicial.

En consecuencia, se dispone la terminación de esta causa por pago total de las cuotas en mora, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P, y cancelar las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario N. 2019-00190 por pago de las cuotas en mora causadas, sus intereses, y las costas procesales.
- 2.-** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librando los oficios con las indicaciones del caso.
- 3.-** Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de recaudo con la constancia de que cancelaron las cuotas en mora, quedando vigente la obligación principal.
- 4.-** Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm-ss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d43074d000755581f2f544ad25a366535e173ea0605d1a31dbfcb7090297c

2

Documento generado en 30/04/2021 12:24:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-01173-00

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del Sr. LUIS ANTONIO TELLEZ HERRERA al Dr. **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. **88.214.445** de Cúcuta y con T.P **156.749** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL** puede ser notificado a su correo electrónico franario1975@hotmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d5da6255afa9da5d4b235bb1f5a48e6e2846de36f3ac04380e99021435d3f8**

Documento generado en 30/04/2021 12:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00024-00

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la Sra. MARYURY SIRLEY ESCALANTE ACEVEDO al Dr. **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.092.353.308** de Cúcuta y con T.P **300.740** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** puede ser notificado a su correo electrónico santiago089es@gmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac707ad9099ceb9c4fc05475c7aff530e40901bcbcb6814962fd90d72c8c3e09**

Documento generado en 30/04/2021 12:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 30 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00386-00

DEMANDANTE: Natalia Peña Fandiño

DEMANDADOS: Luis Fernando Antonico

Requírase a la parte actora para que remita nuevamente la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y el auto que libró mandamiento de pago del 9 de oct. del 2020.

Infórmesele a la parte pasiva que la contabilización de términos se surte de conformidad con lo siguiente: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Y, por cuanto el asunto se trata de proceso ejecutivo, el marco normativo para contestar la demanda se desarrolla en los artículos 442 del C.G.P y subsiguientes.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e929c79ed5e03a9ee9ee30d720c124ef152042114957fc78ec0de353dfdb41

Documento generado en 30/04/2021 12:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00485-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD
Y ESCOLTAS PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA
COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A Nit No. 8001523940

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO EL RECREO PROPIEDAD HORIZONTAL

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsana**da y cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y ESCOLTAS PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA” COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A” representado por Luis F. León Castro y en contra del CONJUNTO CERRADO EL RECREO PROPIEDAD HORIZONTAL representado por Livanir Quintana Contreras o quien haga sus veces, por las siguientes cantidades:

- A) \$4.650.024 según factura de venta CA No.10250
- B) Más los intereses moratorios a la tasa legal según la superintendencia financiera causados desde la exigibilidad 10 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- C) \$4.650.024 según factura de venta CA No.10511
- D) Más los intereses moratorios a la tasa legal según la superintendencia financiera causados desde la exigibilidad 10 de enero de 2020 hasta que se cancele el pago total de la obligación
- E) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días allegue los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la parte demandada, lo cual se echa de menos en los anexos de la demanda.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

QUINTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer al doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fa7cf179b40aabc61e0cc00d15234f2e6b1d36876039ad4f2e7936b4c
94466d7**

Documento generado en 30/04/2021 12:24:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo con garantía real

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00532-00

DEMANDANTE: EFRAIN TORRES NIÑO C.C. No. 13.256.992

DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO C.C. 88.211.576

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado **WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO**, quien replico a través de apoderado judicial, córrase traslado por el termino de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. - Artículo 443 del Código General del Proceso. –

Así mismo se le reconoce personería al Doctor Orlando Forero Bustos en los términos del memorial del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38bf45676f0bb3ff76ae069f5f22a1fdfa304e3ad9d699ae13688eb8a9fd219

Documento generado en 30/04/2021 12:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo con garantía real

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00532-00

DEMANDANTE: EFRAIN TORRES NIÑO C.C. No. 13.256.992

DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO C.C. 88.211.576

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado **WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO**, quien replico a través de apoderado judicial, córrase traslado por el termino de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. - Artículo 443 del Código General del Proceso. –

Así mismo se le reconoce personería al Doctor Orlando Forero Bustos en los términos del memorial del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38bf45676f0bb3ff76ae069f5f22a1fdfa304e3ad9d699ae13688eb8a9fd219

Documento generado en 30/04/2021 12:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

contestacion demanda

SOLUCIONES JURIDICAS <javiro_1303@hotmail.com>

Mar 16/02/2021 18:04

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Rv_CamScanner 02-16-2021 09.58.pdf.eml;

Señor, Doctor:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta (n.s).

Ref: Radicado # 54001 – 403-009-2020-00532-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIÓTECARIO.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Demandante: EFRAIN TORRES NIÑO.

Demandado: WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO.

ORLANDO FORERO BUSTOS, Abogado Titulado en ejercicio, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, Identificado con la C.C.# 13. 461. 876 de Cúcuta (N.S) Y T.P. # 103-465 Exp. Por el C.S. de la J, en mi calidad de Abogado del demandado, conforme al poder adjunto en este escrito, por medio del presente y estando en la oportunidad legal, concurro al estrado con el fin de Contestar la Demanda de la Referencia, la cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

AL PRIMERO: Cierto, consta el documento.

AL SEGUNDO: No es cierto, según consta en la escritura de hipoteca en su cláusula primera numeral 1, los intereses se pactaron por mensualidades vencidas.

AL TERCERO: No es cierto: Como consta en las escrituras de hipoteca en su Clausula PRIMERA Numeral 2, el plazo Inicial era de un año prorrogables, y su la hipoteca cumplió el año esto es hasta el 25 de abril del 2020 y se siguieron pagando interés como se demuestra con los recibos anexos, esta hipoteca se prologo por otro año más, es decir hasta el 25 de abril del 2021.

AL CUARTO: Cierto consta en documento.

A LAS PRETENSIONES

Me Atengo al Resultado que arrojen las pruebas y por desconocer de los pormenores que atañen la Demanda en mención, no me constan las manifestaciones hechas en ella.

Me reservo el derecho de oponerme en la oportunidad legal sobre pruebas o hechos posteriores.

PRUEBAS

Solicito a su señoría lo siguiente:

1. Sírvasse señor juez, fijar fecha y hora para que el DEMANDANTE Absuelva el Interrogatorio de parte que en forma personal le formulara el suscrito, para el día y hora que su despacho disponga.

DOCUMENTAALES

1. Téngase las aportadas por el demandante.
2. Téngase Igualmente los recibos de abonos hechos por mi mandante de los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto del 2019

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMADAR.

Honorable juez, El título Hipotecario en su cláusula primera numeral 3, contempla que el acreedor Hipotecario, podrá dar por terminado el plazo y exigir el pago por mora en dos mensualidades.

Si revisamos el hecho Tercero de la demanda, el demandante aduce que el demandado adeuda los meses de julio y agosto del año 2019 y basa en estos meses la mora y el incumplimiento del título Hipotecario, cuestión esta que no es cierta, ya que, si revisamos los recibos anexos el mes de julio y agosto del 2019, fueron pagados, lo que indica que no existía mora y por ende causal para demandar y dar por terminado el plazo.

Si bien es cierto solo se aporta el recibo del mes de agosto, es porque el de julio se extravió, pero es lógico si se pagó agosto es porque el mes anterior julio fu pagado.

Así las cosas, si los meses aducidos por el demandante como causal para exigir la obligación fueron pagados oportunamente, no le asistía razón para demandar y es por esto que no existía causal lo que indica que debe prosperar esta excepción y condenar en costas el demandante.

1. FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO HIPOTECARIO DEBA CONTENER Y OMISION DE LA CONSTITUCION EN MORA.

La hipoteca es un contrato accesorio que depende de un contrato principal, al que sirve de garantía.

Recordemos que la hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación, obligación que se adquiere mediante un contrato principal.

Se observa señor juez, que no se allega ese contrato principal que demuestre la obligación hipotecaria o que dio soporte o existencia al título Hipotecario, situación que deja sin efecto el título Hipotecario donde no podemos identificar el monto del contrato principal y las condiciones plasmadas:

Por otra parte si consideramos la Hipoteca suficiente para demandar sin el contrato principal, estamos dando a la hipoteca el carácter de título valor que podría asemejarse entonces a un pagare o letra de cambio, lo que implica que el tenedor de dicha título tiene la OBLIGACION, si quiere cobrarlo, de requerir al deudor su pago mediante la presentación de dicho título, por lo que a mi representado no se le fue requerido para el pago adeudado, por ningún medio y ninguna forma, lo que es indispensable pues permite intentar resolver de forma amistosa el problema con el deudor antes de recurrir a la vía judicial, lo cual será necesario si el deudor continúa sin satisfacer su obligación de pago al acreedor. pero al no haberse hecho el requerimiento de pago y la constitución en mora, esta Litis no es exigible por falta de dicho requisito, operando así la NULIDAD ABSOLUTA del proceso.

Si bien es cierto el demandante hace uso del título hipotecario, y la Cláusula PRIMERA Numeral 3 autoriza al acreedor en caso de mora de dos mensualidades finalizar el plazo, también es cierto que el demandado no Renuncio a su derecho de ser requerido o de ser constituido en mora, conforme lo exige la normatividad civil y comercial, Razón por la cual OPERA LA NULIDAD ABSOLUTA, que debe ser decretada por esta vía excepcional por el Honorable despacho.

Así las cosas, está llamada a prosperar esta excepción y condenar ben costas al demandante.

NOTIFICACIONES

- Demandante y demandado: Téngase como tal las aportadas en el escrito de Demanda.
- El suscrito: Av. Grancolombia No. 3e-14 Edificio leidy planta baja.
Correo: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

Cordialmente:



ORLANDO FORERO BUSTOS.

C.C. # 13.461.876 de Cúcuta(n.s).

T.P. # 103-465 Exp. Por el C.S. de la J.

Señores:

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

E.S.D

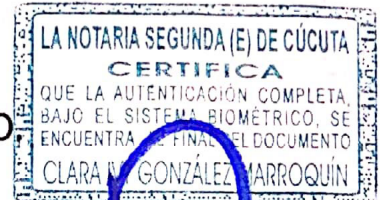
Ref: Poder

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 54001-4003-009-2020-00532-00

De: EFRAIN TORRES NIÑO.

Contra: WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO



WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO, mayor de edad y de esta ciudad, identificado como al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor: **ORLANDO FORERO BUSTOS**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 103.465 del Concejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.461.876, para que Actué como mi Abogado, defienda mis Intereses comprometidos en este proceso, conteste la demanda y proponga excepciones.

Además de las facultades inherentes al presente mandato tiene las de transigir, desistir, recibir, sustituir, las contempladas en el art. 77 del código general del proceso, así mismo renunciar y reasumir el poder.

Cordialmente,

Wilmar A. Camargo C.

WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO.

C.C. N° 88.211.576 de Cúcuta (N.s).

~~Acepto.~~

ORLANDO FORERO BUSTOS

C.C. N° 13.461.876 de Cúcuta

T.P. N° 103.465 del C. S. de la J.

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
No.

FECHA	25/4/19	CIUDAD	Cucuta	POR	900.000
PAGADO A	Wilmer Torres				
POR CONCEPTO DE	Pago Intereses mes del 25/04/19 Al 25/05/19				
LA SUMA DE					
CODIGO	FIRMA RECIBI				
APROBADO	Wilmer Torres				
				C.C. & NIT.	

lider

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
No.

FECHA	24-Ago-2019	CIUDAD		POR	900.000
PAGADO A					
POR CONCEPTO DE	INTERESES DE HIPOTECA del 26 de Julio al 26 Agosto				
LA SUMA DE	900.000				
CODIGO	FIRMA RECIBI				
APROBADO	* Andres M.				
				C.C. & NIT.	

lider

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
No.

FECHA	26-Junio-2019	CIUDAD		POR	\$ 900.000
PAGADO A					
POR CONCEPTO DE	PAGO INTERESES DE HIPOTECA DE JUNIO A JULIO				
LA SUMA DE	\$ 900.000				
				FIRMA RECIBI	

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
No.

FECHA	27-MAY-2019	CIUDAD	Cucuta	POR	900.000
PAGADO A	HIPOTECA				
POR CONCEPTO DE	INTERESES DEL 26 DE MAYO DE MAYO, HASTA EL 26 DE JUNIO AÑO 2019				
LA SUMA DE	900.000 = PESOS				
CODIGO	FIRMA RECIBI * Andres M. * [Signature] C.C. 6 NIT.				
APROBADO					

lider

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA: Abril 25 / 2019
RECIBO DE: Efraim Torres
POR CONCEPTO DE: Vente
BOLETA \$ _____
REGISTRO \$ _____
TRAMITE \$ _____
TOTAL \$ 800.700
RECIBIDO _____

TELEF. 313 2720655



Escrit: 965



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00592-00

DEMANDANTE: CAJA UNION

DEMANDADO: ISIDRO BONILLA DUARTE-FARID FERNANDO MURCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **ISIDRO BONILLA DUARTE**.

En atención a lo indicado, y por evidenciarse en copia de la notificación personal aportada enuncia que la “*dirección no existe*”.

Por consiguiente, se ORDENA su EMPLAZAMIENTO en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccf7b2965c20c6385f7481dda400256b179e645d98edbb8d41b86c0ff79668b**

Documento generado en 30/04/2021 12:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 30 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00593-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA SA. NIT NO. 830.089.530-6 EN CALIDAD DE ENDOSATARIA Y CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit: 860.007.335-4

DEMANDADO: JORGE REINALDO SANTANA ROJAS C.C. NO. 88.247.818

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta previa a solicitud de embargo

:“conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 (estatuto de registro de instrumentos públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: se venció el tiempo para el pago del mayor valor. (ART.5 res 5123 de 2000 superintendencia de notariado y registro)”.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd059ed7d63f56b1a9f755c2fc2fc98731806738ac7904b07590
10ec66fc2ecd

Documento generado en 30/04/2021 12:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00039-00

DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA C.C. 41.677.360

DEMANDADO: LUIS EDUARDO COTE GIRON C.C 88.218.991

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de **ORIP CUCUTA**, quienes citaron textualmente:

“ SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA”

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9faaa911aedb486ef013bb939df278bba3a7a7fa77b7aa472a98dd967b36b7

Documento generado en 30/04/2021 12:24:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 30 de abril del 2021**

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00099-00

DEMANDANTE: MEDARDO ANGARITA SANTOS CC N. 5.555.389

DEMANDADOS: ONG CRECER EN FAMILIA

ALMA YOLIMA CAICEDO PAZ CC N. 25.273.935

MYRIAM PALACIOS CARDENAS CC N. 36.156.372

Requíerese a la parte actora para que previo a contabilización de términos aporte al asunto las evidencias correspondientes en relación a la cuenta informada a cargo de la parte pasiva, de conformidad con lo normado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

MEDARDO ANGARITA SANTOS - sasacoandes@hotmail.com

ALMA YOLIMA CAICEDO PAZ - alyocapa@hotmail.com

MYRIAN PALACIOS CARDENAS - myriaml79@hotmail.com

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Por otra parte, requíerese a la parte actora para que conformidad con lo establecido en la Sentencia C-420/20, esto es, “**Tercero. Declarar *EXEQUIBLE* de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”, aporte al asunto el acuse de recibido en relación a la notificación electrónica allegada- y/o proceda con lo pertinente.

Adicionalmente aporte el escrito en cual se pueda visualizar la misiva citatoria de conformidad con el art. 291 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1687aca415b909af8074906e1a4b7dd4f725287e1d0a8484ed28283789df8f34

Documento generado en 30/04/2021 12:24:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo prendario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00192-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS Nit 9010359802

DEMANDADO: ENDER YESID-ORTIZ CARVAJAL CC No. 1090397326

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada**, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430, 431 y 468 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo PRENDARIO de mínima cuantía a favor de COMERCIAL MEYER SAS representado legalmente por Aura Doris Rangel Duque y en contra de ENDER YESID-ORTIZ CARVAJAL por las siguientes cantidades:

A.-CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.809.750) por concepto de capital insoluto adeudado según pagaré N. 05088

B.- Más el interés moratorio a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera, causados desde la exigibilidad 15 de mayo de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

C- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo con título prendario de MINIMA CUANTIA.

QUINTO: Reconocer al doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dc76d3b0288c33d471ca28de2e4b1f1a6e5f6af3a821ea1754d4e1bfd
0c84569**

Documento generado en 30/04/2021 12:24:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00194-00

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO-MONCADA CEPEDA

DEMANDADOS: NAIN ANTONIO-CARRASCAL PEDROZA

GABRIEL SALAZAR y GLADYS MARINA JAIME GAMBOA

Se encuentra al despacho la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, para decidir sobre su admisión, una vez allegado el escrito de subsanación a través del correo electrónico.

Como quiera que del estudio del mismo, no se logra demostrar la legitimación por activa en esta causa, dado que ella no es sinónimo del derecho de propiedad, pues a pesar de que existe un contrato de arrendamiento suscrito por el doctor JAIRO HERNANDO JURADO (Q.E.P.D), el actor no aporta documento que acredite la cesión de dicho contrato, para ostentar la calidad de arrendador, tampoco se aportó la prueba en que pueda validar como arrendador a su mandatario, y las declaraciones presentadas no se ajustan a lo señalado por la ley 820 de 2003 para acreditar su pretensión.

Este despacho, pone de presente que el hoy accionante tiene otros medios procesales para hacer valer su titularidad de dominio y en el mismo reclamar los derechos económicos que a su criterio se hayan causado.

Por lo anterior, considera el despacho que no se encuentra subsanada la demanda, por lo que ordena rechazarla de conformidad con el art.90 del CGP,

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **Restitución** de inmueble arrendado, instaurada por CARLOS FERNANDO-MONCADA CEPEDA, contra NAIN ANTONIO-CARRASCAL PEDROZA, GABRIEL SALAZAR y GLADYS MARINA JAIME GAMBOA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos de la demanda por ser virtual.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Realizar las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c1881a6ad1107967af176615aa3beb7f23a67b25afe5771c2550f7c1d41aa3

Documento generado en 30/04/2021 12:24:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00201-00

DEMANDANTE: AVANZANDO LOGISTICA Y TRANSPORTE ESPECIAL SAS

Nit No. 9010207714

DEMANDADO: INNOVACION MBC CONSTRUCTORES SAS NIT 9009429168

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada** y cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de AVANZANDO LOGISTICA Y TRANSPORTE ESPECIAL SAS representado por Alexandra Bonilla Jáuregui y en contra de INNOVACION MBC CONSTRUCTORES SAS representado por Luz Karime Bermúdez González o quien haga sus veces, por las siguientes cantidades:

- A) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000) según factura de venta FE No. 99
- B) Más los intereses moratorios a la tasa legal según la superintendencia financiera causados desde la exigibilidad 3 de septiembre de 2020 hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- C) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.280.000) según factura FE No.100
- D) Más los intereses moratorios a la tasa legal según la superintendencia financiera causados desde la exigibilidad 3 de septiembre de 2020 hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- E) CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.510.000) según factura de venta FE No. 139
- F) Más los intereses moratorios a la tasa legal según la superintendencia financiera causados desde la exigibilidad 1 de septiembre de 2020 hasta que se cancele el pago total de la obligación
- G) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctor ROBINSON GERARDO URBINA ROLON, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e04863df66541bc9e992496714b8a3726ad25d369becffb632acfc9b9b91e7a47

Documento generado en 30/04/2021 12:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00209-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LTDA. “Financiera Comultrasan o Comultrasan” Nit 804009752-8

DEMANDADOS: VICTOR JAVIER HUERTAS LOPEZ CC No.91.492.562
JOSE ALVARO HUERTAS GONZALEZ CC No.19.278.169

Como quiera que por error se vinculó la demanda del radicado 2021-00214 a este proceso virtual, es por lo que se ordena dejar sin efecto el auto adiado veinte de abril del cursante año, por no corresponder a esta causa.

Así las cosas, se entra a estudiar la demanda correspondiente a este sub judice, y teniendo en cuenta que la misma cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto auto adiado veinte de abril del cursante año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. “Financiera Comultrasan o Comultrasan” y en contra de VICTOR JAVIER HUERTAS LOPEZ y JOSE ALVARO HUERTAS GONZALEZ, por las siguientes cantidades:

- A) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$6.892.623) por concepto de capital según pagaré No. 039-0096-003357097.
- B) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la exigibilidad 3 de octubre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

QUINTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e3cd4abb743d9a0ba134975ede599bbc5fa695fda79a7c02fae9250
40377fb7**

Documento generado en 30/04/2021 12:24:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**